

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019 -00059, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 22 de 2021.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veintitrés de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo # 2019 - 00059, siendo demandante **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS.**, mediante apoderada judicial en contra de **LUCY RODAS BONILLA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la apoderada del demandante, debidamente facultada.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 12 de marzo de 2.019, decretando el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-250058 de propiedad de la mandada **LUCY RODAS BONILLA**, la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

Así las cosas, como la pretensión del togado es viable y procedente a ello se accede y en consecuencia se decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir medidas cautelares se ordenara el archivo del expediente.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54-874-40-89-001-2019-00059-00, siendo demandante **CAMILO ANDRÉS**

VILLAMIZAR CASTELLANOS., en contra de **LUCY RODAS BONILLA**, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotacion en el libro radicador, actualizándolo para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO 2021, a las
8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2019 - 00194, informándole que la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en escrito allegado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en mora. Me permito advertirle que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, febrero 22 de 2021.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veintitrés de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo Hipotecario # 2019 - 00194, siendo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **JOSÉ JAVIER BERMON LUNA**, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en mora o CUOTAS EN MORA, que presenta personalmente la representante legal de la apoderada con facultad expresa para recibir.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 11 de junio de 2.019, decretándose el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, al demandado le remitió la parte ejecutante la comunicación de trata el artículo 291 del C.G.P., quien se notificó personalmente el pasado (agosto 02/2019), y al no proponerse excepciones por la parte demandada, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (septiembre 21/2020), se allega solicitud en la que se pretende la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora que dieron lugar a la presentación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, como la pretensión de la togada es viable y procedente a ello se accede y en consecuencia se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanente.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo hipotecario radicado # 54-874-40-89-001-2019-00194-00, siendo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOSÉ JAVIER BERMON LUNA**, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargo de remanente.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** cancelación del embargo decretado con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-298382. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: A costa de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y con las constancias de ley desglosar el documento que sirvió como fundamento de ejecución, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator, actualizándolo para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO 2021, a las
8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero veintitrés de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2010-00209, para decidir en derecho lo que legalmente corresponda respecto del recurso de reposición que promueve el señor apoderado de la parte actora contra el auto adiado veintiséis (26) de agosto del 2020, a través del cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte ejecutante se resumen en que no es procedente la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, toda vez que se encontraba pendiente por parte del despacho darle trámite a la liquidación del crédito allegada el día 08 de mayo de 2018 y reiterada el 01 de agosto de 2019 y 08 de julio del 2020, sosteniendo que a la luz del artículo 446 del C.G.P. "...vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación..."

PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fechado veintiséis de agosto del año dos mil veinte, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, con fundamento en lo esbozado por la actora de que el impulso del mismo estaba a cargo del Estado, a través del juzgado que está conociendo del proceso y no de el?

CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

La figura del desistimiento tácito, se halla consagrada en el art. 317 del C.G.P., normativa que establece que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

De igual manera, en el literal b de la aludida normativa, prevé que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"

De otra parte, el artículo 446 del C.G.P reza "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Tal como se ha venido indicando, mediante el auto adiado veintiséis de agosto de dos mil veinte, objeto del recurso, este Despacho judicial, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 del C.G.P., en razón a que, como consideró ese Despacho, hasta la fecha de su decreto, había transcurrido más de dos años, por tanto, en un principio, sería procedente tomar dicha determinación.

No obstante, este Despacho Judicial paso por alto el memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante el pasado 08 de mayo de 2018, por medio del cual actualiza la liquidación del crédito y solicita el decreto de una medida cautelar reiterando dicha solicitud el 01 de agosto de 2019, así mismo no se tuvo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial el día 08 de julio del 2020.

Luego, efectivamente, existe una carga procesal, precisa y no cumplida que indudablemente corresponde al Despacho, inadvertida por este juzgado, esto es, no se le dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito, ni a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren a nombre de la demandada depositadas en cuentas corrientes y de ahorro del BANCO DE BOGOTÁ, de tal manera la parte ejecutante no está obligada a soportar una sanción derivada de una omisión del juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que son de recibo los argumentos del recurrente, se repondrá el auto objeto de censura procediendo a su revocatoria y, en su defecto, se ordenará que, por secretaría, se proceda a la elaboración y publicación de la lista de traslado a fin de darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 110 y 446 Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ORDENAR** que por secretaría se elabore y publique lista de traslado a fin de dar trámite a la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 110 y 446 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO 2021, a las
8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS